

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

FL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑOR: La reorganización de las tropas y servicios de Ingenieros no puede por menos de tener en cuenta que los adelantos de la ciencia militar van dando lugar cada día a una mayor variedad de especialidades, con el consiguiente aumento de los servicios encomendados al Arma de Ingenieros, que si se quisieran mantener perfectamente en la proporción y cuantía que corresponde a las grandes unidades a movilizar, requeriría una cantidad de cuerpos de tropas que, aun llevados al máximo de contracción, supondrían un gasto superior a nuestras posibilidades.

Para aminorarlo se precisa reducir en tiempo de paz su número al indispensable para mantener un cierto número de cuadros, que guarden la debida relación con las necesidades de la movilización, siempre que las unidades que se conserven estén lo suficientemente nutridas de personal de tropa para que puedan servir, al adiestramiento de aquellos cuadros, y sean, además, escuelas de instrucción de los contingentes anuales de reclutas en todas las especialidades.

Al logro de los indicados fines obedebe el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 3 de Febrero de 1927.—

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 220

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas activas del Arma de Ingenieros en la Península se agruparán en seis Regimientos de Zapadores Minadores, un Regimiento de Telégrafos, dos de Ferrocarriles, uno de Pon-

toneros y las tropas del Servicio de Aerostación, con la misma numeración y emplazamientos que hoy tienen y un Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, de nueva creación, de guarnición en Madrid, y la Brigada topográfica que se reorganiza.

Artículo 2.º En Baleares y Canarias existirán como tropas activas de dicha Arma cuatro grupos mixtos de Zapadores y Telégrafos, con los nombres de Grupo Mixto de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria, situado cada uno en la isla de donde toma el nombre.

Artículo 3.º Los Regimientos de Zapadores primero, cuarto, quinto y sexto estarán organizados en una Plana Mayor y tres Batallones. Los Regimientos segundo y tercero sólo tendrán dos Batallones. En los seis Regimientos, el primer Batallón estará nutrido de fuerza, formándolo tres compañías de Zapadores armadas y una compañía de Parque en cuadro; pero teniendo al completo el material del Parque divisionario de Ingenieros y un tren de puentes de vanguardia. Los segundos Batallones de los seis Regimientos estarán en cuadro, teniendo cada uno afecta una compañía de destinos, que suministrará los de cuerpo y plaza que al Regimiento le corresponda dar. Los terceros Batallones, en los Regimientos que los tienen, estarán en cuadro. El Segundo Regimiento tendrá en su primer Batallón una Compañía mixta montada, núcleo de instrucción y movilización para las tropas de esa especialidad que formen parte de las unidades de Caballería independiente.

Artículo 4.º El Regimiento de Telégrafos se compondrá de dos Batallones armados. El primero, de telegrafía óptica, tendrá tres compañías nutridas de fuerza, con el completo de su dotación de material; pero reduciendo la de ganado a dos compañías. El segundo Batallón, de telegrafía eléctrica y telefonía, agrupará su fuerza en cuatro compañías armadas, de igual composición, dos de ellas sin ganado, aunque las cuatro tengan

completa su dotación de material. Afecto a la Plana Mayor del Regimiento estará el palomar militar que hoy existe en el Servicio de Aerostación, y que se trasladará al Pardo, y la compañía para el servicio de las redes permanentes en las guarniciones donde se hallan establecidas.

Artículo 5.º Los dos Regimientos de Ferrocarriles tendrán igual composición y fuerza. Cada uno estará organizado en una Plana Mayor y tres Batallones. Los primeros Batallones de cada Regimiento (de construcción de vías férreas) estarán compuestos por tres compañías en armas y una cuarta (compañía de puentes y parque) en cuadro. Los segundos Batallones (de explotación de vías férreas) estarán formados por tres compañías nutridas de fuerza y una (compañía de tracción eléctrica) en cuadro. Los terceros Batallones (de práctica y de reserva) tendrán cinco compañías en cuadro.

Artículo 6.º El Regimiento de Pontoneros se organizará en una Plana Mayor y cuatro unidades, las dos primeras con tracción animal y las otras dos con tracción mecánica. Cada unidad tendrá una mitad nutrida de fuerza y la otra mitad de cuadro, teniendo todas ellas el completo de su material.

Artículo 7.º Las tropas del Servicio de Aerostación continuarán organizadas en la forma que se señaló por Mi Decreto de 13 de Julio del año último, dejando de estar afecto a la misma el palomar militar, que según se establece en el artículo 4.º de este Decreto pasará a formar parte del Regimiento de Telégrafos.

Artículo 8.º Se suprime el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y los Batallones de Radiotelegrafía y Alumbrado. Para llenar los importantes servicios a que los Cuerpos suprimidos atenderían y proporcionar en paz y en guerra el personal instruido necesario para cubrir ese servicio y el general del Ejército, se crea un Regimiento denominado Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, compuesto de una Pla-

na Mayor y dos batallones. El primer batallón (batallón Radiotelegráfico) estará organizado en una Plana Mayor, a la que estará afecta la Escuela de Radiotelegrafía y cinco compañías, todas ellas nutridas de fuerza en la cuantía que señalen las correspondientes plantillas. La primera compañía atenderá al servicio de las estaciones militares permanentes de Radiotelegrafía. Las tres siguientes serán de Radiotelegrafía de campaña, teniendo una de ellas (la segunda), tracción mecánica, otra la (tercera) tracción hipomóvil, y la cuarta finalmente será mixta con estaciones a lomo y a caballo para atender al servicio de las tropas de montaña y al de las unidades de caballería independiente que se organicen. La quinta compañía del batallón será de proyectores y estará organizada en dos secciones, una con tracción animal y otra con tracción mecánica, y dotadas ambas de material de proyectores de 60 centímetros de diámetro en adelante. Todo el material de iluminación de trincheras, con los proyectores de diámetro inferior al indicado anteriormente y el servicio de alumbrado de campamentos pasará a los Regimientos de Zapadores Minadores.

El segundo batallón (batallón Automovilista) se compondrá de seis compañías: las tres primeras serán de instrucción, teniendo a su cargo la de todo el personal del Ejército que haya de obtener los títulos de conductor y mecánico automovilista; las compañías cuarta y quinta serán de servicio y contarán con el personal necesario para atender al servicio automovilista rápido militar que tiene a su cargo el Regimiento, y la sexta compañía, por último compañía de obreros y parques será la que tendrá a su cargo los talleres de pequeñas reparaciones y la organización de los parques móviles de campaña.

Artículo 9.º Todo el servicio de transporte por automóvil que utilice el camión o camioneta de carga estará a cargo de las tropas de Intendencia, correspondiendo a las de Ingenieros cuanto se refiere a

la ejecución de los transportes rápidos en coches de turismo u ómnibus es especialmente acondicionada para el transporte de personas. Como excepción se establece que cada Arma o Cuerpo tendrá a su cargo y ejecutará los transportes en los vehículos automóviles que tenga formando parte de su dotación de material regimental o esté especialmente adscrito a su peculiar servicio.

Artículo 10. Cada Grupo mixto de Baleares y Canarias estará formado por dos compañías: una de Zapadores y otra de Telégrafos. La primera en los dos grupos de Baleares, tendrá dos secciones, una rodada y otra a lomo, nutridas de fuerza, y una tercera sección en cuadro. En los Grupos de Canarias ambas secciones armadas serán a lomo. La compañía de Telégrafos tendrá una sección óptica y otra eléctrica, ambas nutridas de fuerza.

Artículo 11. La Brigada Topográfica de Ingenieros, mandada en lo sucesivo por un Comandante, dependerá de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra.

Artículo 12. Por el Ministerio de la Guerra se designarán anualmente los Cuerpos de Ingenieros que en la época que se determine reciban de los demás de igual especialidad contingente de personal y ganado al objeto de formar unidades de instrucción con efectivos de pie de guerra o reforzados, a fin de que las tropas perfeccionen la recibida y los mandos se adiestren en el manejo de dichas unidades, pudiendo hacerse esas escuelas prácticas aisladamente o en combinación con las de otras Armas y asistiendo a ellas los Jefes y Oficiales que el servicio consienta y formen parte de los Cuerpos que integran las unidades reforzadas, en cuyos mandos, a ser posible, alternarán todos.

Artículo 13. Se suprimen los talleres del Material de Ingenieros existentes en Guadalajara. Tomando como bases esos talleres, cuantos tiene actualmente el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones para la reparación y construcción de automóviles y material radiotelegráfico y el laboratorio del material de Ingenieros, se crea en Madrid el Establecimiento Industrial de Ingenieros bajo la dirección de un Teniente Coronel. Serán cometidos de dicho Centro el estudio, ensayo y recepción del material propio de Ingenieros o del Ejército que se le encomienda por las Direcciones generales del Ministerio de la Guerra y Dirección Superior Técnica de la Industria militar oficial, y la recomposición del material cuyos deterioros no puedan remediarse con los medios que cuenten los Cuerpos, siempre que la industria privada no dé medios igualmente económicos eficaces para lograrlo. La recomposición de todos los automóviles del Ejército que no pueda efectuarse con los medios de que disponen los Cuerpos o con los que posean los Parques regionales de Ingenieros, corresponderá al indicado Establecimiento.

No se podrá efectuar por éste

la construcción de material alguno sin que previamente recaiga Real orden que lo autorice publicada en el «Diario oficial del Ministerio de la Guerra», cuya disposición habrá de fundamentarse con el reconocimiento de no existir en la industria vivada nacional medio de obtener el producto en las debidas condiciones de calidad y precio. Se exceptúa de la restricción indicada aquel material que por su carácter de secreto no pueda encomendarse su construcción a la industria privada.

Artículo 14. Las actuales ocho Comandancias generales de Ingenieros se transformarán en Inspecciones generales de tropas y servicios, a cargo cada una de un general de brigada procedente del Arma de Ingenieros, con los cometidos y funciones que oportunamente se determinen.

En cada región existirá, además, una Comandancia de obras y reserva, con los mismos cometidos que hoy tienen asignados. Continuarán con sus actuales funciones las Comandancias de Cartagena y Ferrol, suprimiéndose la de Cádiz. Dependiente de esta Comandancia existirá un Parque regional de Ingenieros, donde se deposita el material que no exista en poder de los Cuerpos, y en el que habrá un pequeño taller de reparaciones para el remedio del material deteriorado.

El Parque Central de Ingenieros no tendrá talleres de reparación y radicará en Guadalajara.

Artículo 15. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles continuará con su actual organización y funciones, suprimiéndose las segunda y cuarta de las Comisiones de Red creadas por Mi Decreto de 9 de Agosto de 1924.

El Coronel más antiguo de los dos Regimientos de Ferrocarriles desempeñará el cargo de Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ferrocarriles, ejerciendo los cometidos de Jefe del Detalle el Teniente Coronel más antiguo de los que ejerzan el mando del Batallón de explotación de dichos Cuerpos.

Artículo 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, que deberá ponerse íntegramente en vigor en el transcurso del presente mes de Febrero.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las condiciones de la descarga de maíz del vapor Kayeson, el deterioro en que vienen algunas bolsas, lo que obliga a reponerlas y que el peso del contenido no es uniforme, la Comisión de la Junta, designada para atender en esta materia, acordó acceder a lo solicitado por

los adjudicatarios, concediendo a todo comprador sobre carro muelle, la cantidad de 0,40 pesetas en cien kilos, de sobrepeso, como compensación a los gastos de uniformado y reposición de envases.

En virtud de este acuerdo, el precio del maíz en almacén, envasado, con pago al contado, será el siguiente:

En Gijón 34 pesetas los cien kilos; en Avilés 33,90 idem y en Oviedo 34,30 idem.

En el resto de la provincia, el precio de venta se calculará sobre el de carro muelle, ó sea 32 pesetas, más los gastos de transporte hasta el lugar donde resida el almacén, cuarenta céntimos de uniformado y reposición de envases y una peseta de beneficio; todo calculado en cien kilos, debiendo tenerse presente que solo se considerará un intermediario para el citado beneficio.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando vigentes las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 24 de Diciembre y 7 de Enero últimos, en lo que no esté modificado por la presente, siendo obligatorio fijar en los establecimientos la lista de precios, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de esta Junta, y llevándose el libro de ventas que prescribe la última de dichas circulares.

Oviedo, 5 de Febrero de 1927.

El Gobernador Presidente,

José María Caballero Aldasoro

Junta provincial de Beneficencia

DE OVIEDO.

Instruyéndose expediente de clasificación como de Beneficencia la fundación de una Escuela laica instituida en Argumoso, Ayuntamiento de Valdés, en esta provincia, por D. Pedro Riesgo Conde, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción del Ramo, de 24 de Julio de 1913, se concede a los representantes é interesados en los beneficios de dicha institución, quince días de audiencia a contar desde e. siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo estarán de manifiesto los antecedentes en la Secretaría de esta Junta provincial, de doce a trece, a fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes a su derecho en lo que respecta a la clasificación mencionada.

Oviedo, 19 de Enero de 1927.

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 260.

Junta Provincial de Transportes de Oviedo.

Habiéndose solicitado por don Julio Hernández Larrubia, el establecimiento de un servicio regu-

lar de transporte de viajeros (clase A) entre Tineo y Cabañalquinta, sirviendo a Figaredo, Ujo-Taruelo, Moreda y Piñeres, en vehículos de motor mecánico, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se habre información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia haciendo presente que durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina de la misma, se halla a disposición de quienes deseen examinarlos la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio que dicho señor ofrece prestar.

Oviedo, 4 de Febrero de 1927. — El Secretario, Agustín Miró.

R. al núm. 390

Habiéndose solicitado por don Julio Hernández Larrubia, el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros (clase A), entre Misres y Turón, sirviendo a Figaredo y Ujo-Taruelo, en vehículos de motor mecánico, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia; haciéndose presente que durante el plazo señalado, y en la Secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina de la misma, se halla a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio que dicho señor ofrece prestar.

Oviedo, 4 de Febrero de 1927. — El Secretario, Agustín Miró.

R. al núm. 391

Junta de Clasificación y Revisión

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión para despachar asuntos de quintas el día 26 de Febrero del corriente año, en el Cuartel de Pelayo, donde se alojan las fuerzas del Regimiento de Infantería Príncipe, número 3. Oviedo, 5 de Febrero de 1927. — El Presidente, Luciano Marauri.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

APROVECHAMIENTOS MADERABLES

Número del monte	PARTIDO JUDICIAL	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Especie	Número de árboles	Volúmen		Tasación	Indemnizaciones a cargo de los rematantes	
						Mts.	Cbs.		Pesetas	Pesetas.
86	Cangas de Onis.	Amieva.	Orisques.	Roble.	25	35	400		50	92
88	Id.	Idem.	Riomelón.	Haya.	25	20	450		44	42
88	Id.	Idem.	Idem.	Roble.	75	140	1500		150	58
89	Id.	Idem.	Los Forcos.	Haya.	50	35	350		50	92
106	Id.	Ponga.	Aralda.	Id.	50	50	500		70	42
114	Id.	Idem.	Faeda.	Id.	100	70	600		92	08
117	Id.	Idem.	La Nueva y La Solana.	Id.	250	350	1750		270	84
119	Id.	Idem.	Peloño.	Id.	300	300	2750		243	75
124	Id.	Idem.	Semeldón.	Id.	100	75	800		97	50
126	Id.	Idem.	Sobrefoz.	Id.	100	70	600		92	08
127	Infiesto.	Piloña.	La Carbazosa.	Id.	50	50	275		70	42
168	Id.	Idem.	Monte de Sebares.	Id.	100	100	600		124	58
194	Laviana.	Caso.	Abellar.	Id.	100	100	375		124	58
198	Id.	Idem.	Canales de Bugalendi.	Id.	50	50	600		70	42
201	Id.	Idem.	El Cordal.	Id.	75	50	600		70	42
204	Id.	Idem.	Deboyo.	Id.	50	50	600		70	42
205	Id.	Idem.	Fabucado.	Id.	200	190	1750		183	08
207	Id.	Idem.	Fresnedo.	Id.	50	50	700		70	42
217	Id.	Idem.	Pozo-Sapero.	Id.	75	75	350		97	50
219	Id.	Idem.	Puopinto.	Id.	200	240	2000		211	25
220	Id.	Idem.	Quexadorio.	Id.	75	85	1020		108	51
221	Id.	Idem.	Reres.	Id.	200	300	3000		243	75
222	Id.	Idem.	Valdelutra.	Id.	50	50	275		70	42
222	Id.	Idem.	Idem.	Roble.	25	30	360		44	42
224	Id.	Idem.	Vega de Cobo.	Haya.	100	100	1000		124	58
224	Id.	Idem.	Idem.	Roble.	100	400	4800		297	92
231	Id.	Sobrescobio.	Llaimo.	Haya.	100	100	200		124	58
242	Lena.	Lena.	Mudriello y Ladrones.	Id.	200	40	240		57	42
282	Llanes.	Valle Bajo de Peñamellera.	Canal.	Id.	50	50	350		70	42
285	Id.	Idem.	Merodio.	Id.	50	50	350		70	42
310	Pravia.	Cudillero	Las Palancas de Soto	Pino.	40	15	400		22	75
311	Id.	Idem.	Valsera.	Id.	550	400	10000		297	92
312	Id.	Pravia.	Sierra de Santa Catalina.	Id.	1150	390	9750		292	50

Oviedo, 31 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de maderas y leñas por medio de subasta, en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito.

1.ª La subasta de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Dicha entidad participará la aprobación al Ingeniero Jefe del Distrito en el más breve plazo posible a fin de que se dé principio cuanto antes al aprovechamiento.

2.ª En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de montes o de la Guar-

dia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

3.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

4.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

6.ª La entidad municipal propietaria del monte podrá establecer las condiciones económicas que tenga por conveniente, en la inteligencia de que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultativas contenidas en este pliego.

7.ª Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, este

ingresará dentro de los quince días siguientes el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia; el importe de las indemnizaciones a que se refiere la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y se consignarán en el anuncio, en poder del habilitado del Distrito, y con la correspondiente carta de pago y certificación del ingreso de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal, para proveerse de la licencia de aprovechamiento.

Si dejase pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al 10 por 100 del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En el caso de que la entidad dueña del monte, ejercitando el derecho de tanteo, se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

8.ª El rematante no podrá dar principio a la corta sin que por un funcionario del distrito se le haga entrega mediante acta, de los árboles señalados por el distrito. Si empezare el aprovechamiento sin los requisitos previos de licencia y entrega perderá los productos cortados si están en el monte, abonando además como multa el

importe de los mismos, o el doble de ese importe, caso de haber sido extraídos del monte.

9.ª El acta será suscrita por el funcionario que haga la entrega, el rematante, los representantes de la entidad propietaria y la pareja de la Guardia civil, si asistiera, y en ella constará el nombre del monte, el del sitio de la corta y sus linderos, los daños que hubiera en dicho sitio y doscientos metros al rededor de su perímetro y el número de árboles marcados.

10. No se cortarán por el pie ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisas.

Si el rematante cortare otros árboles no señalados con el marco del Distrito, abonará como multa el doble de su valor, restituirá los productos o precio, o indemnizará los daños y perjuicios. Todo aún cuando hubiera dejado sin cortar alguno de los señalados.

11. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado

fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

12. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

13. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro del sitio de la corta y en una zona de doscientos metros alrededor, sino denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

14. La saca o arrastre de los productos se hará por los caminos existentes o por los que se señalen por el personal facultativo, y las chozas y talleres se establecerán en los sitios designados por los aludidos funcionarios.

Al que contraviniera esta disposición se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, y la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

15. La corta ha de estar terminada antes del 30 de Junio y la saca de los productos antes del 30 de Septiembre, si no se ampliaran los plazos en la licencia por circunstancias especiales.

Si dejare transcurrir los plazos señalados sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del precio del remate, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios.

16. Terminada la corta y antes de proceder al movimiento y labra de maderas, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe con el fin de que se proceda al recuento de piezas y tocónes, y al señalamiento de aquéllos con el marco del distrito. Del resultado de este recuento se expedirá un certificado al rematante por el funcionario que le hubiere hecho.

Si el rematante no cumpliera por su parte con el requisito anterior, pagará una multa de 5 a 75 pesetas.

17. El rematante está obligado dentro del plazo del aprovechamiento a dejar limpio de ramas y despojos los sitios de la corta y los talleres, estando obligado, de no hacerlo así, al resarcimiento de daños y perjuicios, y al pago de una multa de 5 a 75 pesetas.

18. Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

19. Sin perjuicio de que por los funcionarios del ramo se practique en cuantos reconocimientos se consideren convenientes, terminando el plazo para la saca se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe a un reconocimiento del sitio de la corta y doscientos metros alrededor, y de los talleres y caminos, levantando un acta en que conste el resultado del reconocimiento, que suscribirán el funcionario o funcionarios que practique la operación, los representantes del pueblo, propietario del monte y la Guardia civil, si asistiere, y el rematante.

De esta acta se dará copia al rematante, si la pidiera.

20. Cumplidas las obligaciones todas del rematante, y si no hubiere daños, ó indemnizados éstos y pagadas las multas en su caso, será devuelta la fianza que prestó para responder de los resultados del remate.

21. Los contratos de aprovechamientos se entienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no puede exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en los mercados o de las condiciones mercantiles del monte, ni por la mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquiera causa.

22. Son condiciones de este pliego todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

23. Correrá a cargo de los rematantes el pago de la publicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 31 de Enero de 1927.—El Ingeniero-Jefe, Agustín de Horedado.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

Lista de los individuos que componen esta Corporación municipal y mayores contribuyentes con derecho a elección de Compromisarios para la de Senadores formulada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Gil Rodríguez Sánchez.
Eloy Antuña Goicoechea.
Bonifacio Gutiérrez Fernández.
Antonio Fernández Cifuentes.
Maximiliano Vallina Llana.
José Fernández Rocas.
Ramiro Fernández Rocas.
Manuel Fernández Sánchez.

D. José Granda Goicoechea.
José Magdalena Lastra.
Manuel González.
Miguel Esteban Montalvo.
Arturo González-Mata Llano.
Manuel Fernández Suárez.
Ricardo Sánchez.
Marcelino Fernández Rocas.
Juan Felgueroso Aller.
Eusebio Menéndez Suárez.
Perfecto Díaz Alonso.
José Lavander.
José Fortal Susacasa.
Aniceto Gutiérrez Fernández.
Manuel Pevida Vigil.
Julio Fernández García.
Alfredo García de la Torre.
Gabino Álvarez Miranda.
Enrique Jardón elaya.
José Baltasar Fernández.
Benigno Casal.

Contribuyentes:

D. Celestino Riego Hernández.
Vicente Mateo Antuña.
Daniel Leguina Magdalena.
Mariano del Campo Rivero.
José Fernández Valenciano.
Ramundo Canga Canga.
José Lagar Fernández.
Ricardo Pérez González.
Angel Miranda Argüelles.
Servando Sánchez Cabricano.
Secundino Torre Torre.
Joaquín Soldevilla Gómez.
Pedro Cepeda Cuervo.
Emilio Fernández Vaqueros.
Felipe Motto Alvarez.
Angel Fernández Ruiz.
Aurelio Rodríguez Sánchez.
Juan Antonio Escudero.
Juan Fernández Ruiz.
Carlos Camporro.
Justino de la Infiesta.
José Castaño Velasco.
Felipe Costales Rodríguez.
Francisco Roncero Crespo.
Hipólito García Argüelles.
Félix Santos.
José Nuño González.
Lorenzo Orejas.
Plácido García.
Román González González.
Avelino Rozado.
Policarpo Suárez.
Luis Canga Gutiérrez.
Manuel Vallina García.
Aurelio Canga Gutiérrez.
Epifanio Matamoros Siero.
Pauino Fuente Leguina.
Mariano Antuña Goicoechea.
Julián Bárcena Sordo.
Antonio Cueto Rodríguez.
Constantino Aller Canga.
Constantino Rocas Noval.
Adolfo Suárez Martínez.
Ramón Hévia.
José Fernández Fernández.
Francisco Canga Olay.
Angel Zapico Fernández.
Anselmo Argüelles Cordero.
Veremundo Menéndez.
Cándido Torre Torre.
Sixto Rodríguez González.
Eugenio Cuervo Uría.
Felipe Fernández Tejerina.
Daniel Cambler Zapico.
Ramón García Argüelles.
José Riera Fernández-Solis.
Cayetano Álvarez Somonte.
Plinio Martín Ufano.
Manuel García González.
Julio Ortiz de la Torre.
Alfredo Loreda Barreal.
Cándido Fernández Riego.
Gaspar Betegón Chillón.
José Alonso del Riego.
Santiago Guzmán.
Ignacio Paredes.
Tiburcio Ezama.

D. Ricardo Loreda.
Bernardo Blanco Alvarez.
José María García de la Torre.
Nicolás Argüelles Rodríguez.
Ricardo Sanchís Bruño.
José Rozada Cambler.
José Fernández Gutiérrez.
Ceferino Sanfrechoso.
José Antuña Baragaño.
Avelino Magdalena Lastra.
Vicente Espina Muñiz.
José M.ª Suárez Hévia.
Braulio Fernández Raigoso.
Lorenzo Santaefemia.
Jesús Alonso del Riego.
Severino García.
Froilán García Fernández.
Joaquín García Canga.
Esteban F. Felgueroso Alvarez.

Alejandro Goicoechea.
Vicente García Antuña.
Manuel García Canga.
Manuel Porrero.
Francisco García García.
Miguel de la Fuente.
Manuel Fernández García.
Juan Montiel Arboledas.
José María González González.
José Maside Rodríguez.
José Jambrina.
Pedro Aparicio.
Honorio Antolínez Campos.
Gabino Alonso Canga.
Celestino Lombardía.
Sabino Fernández González.
Gundemaro García Cabricano.
Sabino Alonso.
Manuel Suáñez Miguel.
Celestino Morán Uría.
Gumersindo Felgueroso.
José Antonio Suárez.
Celestino García Azcuaga.
Severino Canga.
David Villa.
Julio Velasco Fernández.
Samuel González Fueyo.
Jesús Cuesta.
Manuel Alonso Sala.
Celso Fernández García.
Sama de Langreo, a 5 de Enero de 1927.—El Alcalde, G. Rodríguez.—El Secretario, Benjamin Fernández.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Medina del Campo

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José Pérez Ovide, mayor de edad, casado, domiciliado en el mes de Agosto de mil novecientos doce, en Cornellana (Asturias), y a los que se crean con derecho a la Administración de sus bienes, para que dentro del término de sesenta días a contar desde la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado con los justificantes de tal derecho a reclamarla, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose constar a los efectos oportunos que la declaración de ausencia del D. José, la solicita su esposa doña Merce es García Cuervo, mayor de edad y vecina de esta villa, quien reclama el derecho a tal administración de los bienes del presunto ausente los que radican en dicho Cornellana.

Dado en Medina del Campo, a quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Sixto Solís.—El Secretario Judicial, P. H., Trofimo Alonso.